

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 1101 00**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Fabián Andrés Perdomo Castillo.
Accionado: Banco de Occidente S.A.
Decisión: Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó el amparo suprallegal en mención presuntamente vulnerado por el Banco de Occidente, al no haber respondido de manera completa y de fondo las peticiones que radicó el 20 de septiembre y el 4 de octubre de 2021, dado que pese a enviarle los soportes de los documentos con los que fueron adquiridos productos financieros a su nombre, lo cierto es que no le suministraron la demás información que solicitó la cual considera necesaria por cuanto los productos en mención corresponden a un fraude cuya investigación ya solicitó ante la entidad financiera y que transcurridos más de los diez (10) días con que cuenta para concluir la investigación no ha resuelto su caso.

Por lo anterior, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición para que se responda de manera completa su solicitud ya que dicha omisión genera que se afecten inclusive sus derechos fundamentales a un debido proceso y buen nombre ya que el banco accionado no ha resuelto la denuncia por fraude que solicitó que investigara.

Mediante auto adiado 14 de diciembre de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela, dispuso la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, DataCrédito Experian, Cifin, Banco Falabella S.A. y la Fiscalía General de la Nación, así mismo, ordenó correr traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

La Fiscal 99 seccional adscrita al equipo de fe pública y orden económico manifestó que ante los jueces penales del circuito se adelanta la investigación No. 1100160000502021164146 generada con ocasión de la denuncia realizada por el accionante, por el presunto delito de falsedad en documento privado, la cual se encuentra en averiguación de responsables con orden a la policía judicial No. 7334023 para obtener la información y recaudo documental de las entidades

involucradas. Agregó, que ha actuado dentro del marco de la autonomía y competencia que le otorgan la Constitución y la Ley por lo que considera que en ningún momento ha puesto en riesgo o ha vulnerado algún derecho fundamental del señor Perdomo Castillo.

La Superintendencia Financiera de Colombia informó que en su base de datos no se encontró radicada queja o reclamación alguna presentada por el accionante; además, no tuvo injerencia alguna en los hechos objeto del presente trámite por lo que considera carecer de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La CIFIN S.A.S. TransUnion señaló que solo las fuentes de la información son competentes para realizar modificaciones a los datos registrados en las plataformas de los operadores que la administran, por tanto, no tiene permitido realizar ningún tipo de actualización o modificación sin previa autorización de la fuente que realiza el reporte. Añadió que la petición no fue radicada en su entidad y tampoco es la encargada de responderla. Por último, advirtió que, realizada la consulta correspondiente el 15 de diciembre de 2021 no observó ningún reporte negativo por parte del Banco Falabella ni el Banco de Occidente, en relación con el accionante.

Por su parte, el Banco Falabella S.A. señaló que el 6 de junio de 2021 recibió una solicitud de apertura de tarjeta de crédito y un crédito de consumo a nombre del señor Fabián Andrés Perdomo Castillo, sin embargo, realizada la validación respectiva con ocasión de la reclamación realizada por el cliente, el 20 de septiembre de 2021, procedió a cancelar los productos en mención y eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo, una vez finalizada la investigación en la que se concluyó que se trataba de una vinculación fraudulenta.

Data Crédito Experian, adujo que no le es posible verificar la veracidad de las afirmaciones del accionante ni está en capacidad de modificar de forma autónoma el estado de la obligación e informó que, según consulta realizada el 16 de diciembre de 2021, la obligación No. 530004457 adquirida con el Banco de Occidente se encuentra abierta, vigente y en mora, pero es a la Entidad Financiera la que debe verificar si se trata de un caso de suplantación y, de ser el caso, realizar la corrección que corresponda y reportarlo al operador, para su respectiva actualización.

Por último, el Banco de Occidente procedió a enviar un documento que adujo ser la respuesta a las peticiones del accionante, del cual envió copia a este despacho y solicitó denegar el amparo en razón de haber emitido respuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla

uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Uno de los derechos que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público, ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, iv) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, v) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición., dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*².

De otro lado, en lo que concierne al hábeas data es preciso advertir la Constitución Política, en su artículo 15, atribuyó al Estado el deber de hacer respetar el buen nombre de las personas para proteger sus derechos a la intimidad personal y a un buen nombre, de tal forma que debe garantizar que todas las personas, naturales o jurídicas, tengan derecho a *“conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”* (C. Const. Sent T-811/10).

Así mismo, la Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información entre otros deberes *“[garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* y *“[rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores”* (núms. 1° y 3°, art. 8°, ib.), deberes cuya razón de ser es fundamentalmente garantizar el goce efectivo de los derechos a un buen nombre y al hábeas data de los usuarios y que, frente a una eventual vulneración de éstos, el titular de la información pueda agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const., Sent. T-002/09).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

² Sentencia T-487 de 2017

Y en cuanto al derecho a un buen nombre, es menester recordar que se circunscribe a que cada persona tiene derecho a que la información personal divulgada no sea errónea, dado que “mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor; si realmente este tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera su derecho” (C. Const. Sent. T-131 de 1998).

Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que más allá de sólo obtener respuesta a las peticiones radicadas los días 20 de septiembre y 4 de octubre de 2021, la inconformidad del accionante radica en que el banco accionado no ha concluido la investigación por el fraude que había reportado inclusive antes de radicar las peticiones, para la cual, según lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021 contaba con un término de diez (10) días (ARCHIVO 002).

De otro lado, la accionada, remitió a este Despacho copia de la contestación enviada al tutelante el pasado 27 de diciembre de 2021 en la que le comunica que a su nombre se dio apertura al crédito personal No. **457 por un valor de \$60'000.000,00 m./cte. cuyo desembolso se efectuó el 23 de junio de 2021(ARCHIVO 035), para el efecto adjuntó copia de la verificación de datos y de huella realizados por la entidad, copia del documento denominado “autorización y declaraciones-Libre inversión digital” diligenciado el 16 de junio de 2021, la autorización de desembolso de fecha 21 de junio de la misma anualidad y copia del pagaré diligenciado con ocasión de la solicitud de productos. Además, también le informó que para el otorgamiento de productos, el banco realiza validación y control a través de los documentos de apertura y comprobación biométrico, los cuales al momento de realizada la solicitud del producto fueron exitosos.

Sin embargo, también le indicó que al realizar la validación correspondiente por el área de seguridad bancaria, encontró que existió una suplantación de persona y por tanto procedió a eliminar las obligaciones que se encontraban a su nombre tanto en las bases de datos de la entidad como en las centrales de riesgo Data crédito y Transunión, lo cual le aclaró que se vería reflejado en un término de cinco (5) días hábiles y por último le manifestó que se suspenderían las gestiones de cobro.

Así las cosas, revisado el escrito al que aludió la encartada, observa el Despacho que tanto los soportes como el documento de respuesta fue enviado al correo electrónico informado por el tutelante. Luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció integralmente sobre el tema planteado por el peticionario y, además, fue le puesta en conocimiento mediante correo electrónico enviado el 27 de diciembre de 2021, conforme se verificó con los anexos que adjuntó la Entidad Financiera,

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 14 de diciembre de 2021 y la respuesta fue emitida el 27 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado. De ahí que se imponga negar el amparo suplicado, máxime si se tiene en cuenta que no solo se contestó la petición, sino que también se concluyó

la investigación relacionada con el fraude realizado con la apertura de productos a su nombre la cual se resolvió de forma favorable al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre de Fabián Andrés Perdomo Castillo, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b4d483f2d66b87c497cfc121b6980c7006e04638f9b0dc56aa619b4a27c3

Documento generado en 17/01/2022 07:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>